

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 826/2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY N° 30254, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
REFERENCIA	:	Oficio N° 271-PO-2021-2022-CMF/CR
FECHA	:	22 de diciembre de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	CLAUDIA GIULIANA SILVA JAUREGUI
REVISADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ÁNGELES
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 826/2021-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone modificar la Ley N° 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños y niñas y adolescentes, por iniciativa del congresista Susel Ana María Paredes Piqué.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° D010820-2021-PCM/SC, recibido el 13 de diciembre de 2021, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, Cecilia del Pilar García Díaz, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley que modifica la Ley N° 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes”.

III. ANÁLISIS

3.1. Consideraciones Principales con relación al articulado propuesto. -

a. Sobre el artículo 2 del Proyecto de Ley. -

El artículo propuesto plantea la modificación del artículo 7 de la Ley N° 30254, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 7.- Obligación de las empresas operadoras del servicio de Internet

Las empresas operadoras del servicio de Internet informan de manera obligatoria antes de establecer la relación contractual con el usuario y cada seis meses mientras que dure dicha relación contractual, la posibilidad para el cliente de autorizar o contratar, según sea el caso, la implementación de filtros gratuitos u onerosos, respectivamente, para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños niñas y adolescentes. Esta posibilidad está insertada en el contrato de servicios, siendo potestad del usuario autorizarla o contratarla. Los medios para publicitar la disponibilidad de los filtros, son similares a los usados por las empresas operadoras para promocionar la venta del servicio de Internet.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo precedente, por parte de las empresas operadoras del servicio de Internet, constituye falta muy grave de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27336.”

En principio, corresponde indicar que la modificación planteada está referida al derecho a la información por parte de los usuarios para que, no solo previamente a establecer una relación contractual con una empresa operadora, sino cada seis (6) meses mientras dure la misma, informe a los abonados sobre la posibilidad de autorizar o contratar filtros para el uso del servicio de acceso a internet. Así, el proyecto señala además que los medios para publicitar la disponibilidad de los filtros, serán similares a los usados por las empresas operadoras para promocionar la venta del servicio de Internet.

Al respecto, es importante mencionar que el desarrollo de la obligación no resulta claro, en tanto no permite concluir si es que la publicidad de los filtros deberá efectuarse a través de todos o de uno (cualquiera que sea) de los medios usados para ofrecer el servicio de acceso a internet, siendo que dicha precisión podría incidir en la periodicidad de



cumplimiento de lo planteado (vg. si la información se publica en la página web, la misma tendría carácter de permanente; no obstante, si la misma es remitida vía mensaje de texto, podría verificarse de forma recurrente cada 6 meses).

En esa línea, es necesario agregar que en la Exposición de Motivos no se ha sustentado la necesidad de incidir en la información vinculada a la contratación de filtros cada seis (6) meses, sobre todo si se toma en cuenta que las acciones que tendrían que llevar a cabo las empresas operadoras para cumplir con dicha disposición de forma recurrente y por cada abonado, podrían significar costos elevados que terminen impactando en tarifas establecidas para los abonados.

De otro lado, en lo correspondiente a la naturaleza de la obligación planteada, se observa que el uso de la conjunción “u” cuando se hace mención a la instalación de filtros gratuitos u onerosos, da la idea de separación o alternativa entre dos o más opciones, cosas o ideas, con lo cual se estaría dejando abierta la posibilidad de que todas las empresas operadoras otorguen únicamente filtros bajo un esquema oneroso (bajo contraprestación).

En ese orden de ideas, en tanto resulte indistinto para los fines del Proyecto planteado, que las empresas operadoras sólo ofrezcan la instalación de un filtro oneroso, resultará necesario evaluar el impacto económico que podría conllevar el cumplimiento de esta disposición en tanto podría generar que las empresas operadoras trasladen sus costos a la tarifa del servicio brindado, sobre todo si no se ha determinado la continuidad del cobro del mismo esto es, un pago único o mensual.

En relación con la oportunidad en que los filtros podrían ser instalados, se sugiere que se ajuste la redacción del artículo propuesto de modo que dicha instalación sea efectuada al momento de la instalación del servicio (para el caso del servicio de acceso a internet fijo) o al momento de la activación del mismo (para el caso del servicio de internet móvil).

Por otro lado, en relación al alcance de los filtros propuestos, se recomienda precisar el concepto de los dispositivos y/o contenidos a bloquear a fin de garantizar la viabilidad de su implementación por parte de las empresas operadoras. Así, se advierte que el proyecto no ha definido “dispositivos caseros o móviles” o “contenido violento”.

Adicionalmente, se debe evaluar si esta disposición generaría vulneraciones a los derechos fundamentales que tienen los usuarios, como el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones¹, al interactuar en páginas de internet en donde las personas pueden sostener conversaciones tienen carácter privado.

Ahora bien, respecto de la tipificación incluida en el artículo 7 propuesto, corresponde incidir en que se plantea que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en dicha disposición constituiría una infracción muy grave, sin diferenciar la implementación de filtros, del ofrecimiento de los mismos al momento de la contratación, la inclusión de cláusulas en el contrato de la empresa operadora o de la comunicación

¹ Artículo 2 inciso 10) de la Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.



remitida cada seis (6) meses a los abonados sin considerar que cada uno podría llegar a ese término en oportunidades diferentes.

En este punto, resulta importante resaltar que, dentro de la normativa bajo competencia del OSIPTEL, los incumplimientos vinculados a la entrega de información a los usuarios, hasta antes de la emisión de las Resoluciones N° 118-2021-CD/OSIPTEL² y N° 229-2021-CD/OSIPTEL³ estuvieron tipificados como graves; sin embargo, ahora se califican previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de que la evaluación se ajuste a las circunstancias de cada caso en particular.

Asimismo, en el artículo 6-A del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁴, se establece que el OSIPTEL puede disponer que las empresas operadoras remitan y/o comuniquen mensajes con información a sus abonados y usuarios, precisando el contenido, medio, forma y plazo de los mismos; dicha obligación se encuentra tipificada como leve.

Siendo así, se recomienda considerar lo antes mencionado al momento de evaluar la versión final de la obligación a consignar en la Ley, de modo tal que las obligaciones y sus tipificaciones resulten claras para las empresas operadoras, optimizando no solo su cumplimiento sino también su supervisión.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, corresponde mencionar que las normas regulatorias del sector de telecomunicaciones no han sido ajenas a la protección de los niños y adolescentes. Así, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red, aprobado por Resolución N° 165-2016-CD/OSIPTEL, incluso el principio de libre uso, ha supeditado la libertad de uso y disfrute del servicio de acceso a internet a lo lícitamente permitido, con lo cual excluye su uso para cualquier situación que pueda devenir en explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, pese a los ajustes y/o precisiones que son necesarios efectuar al Proyecto de Ley planteado, este Organismo Regulador sugiere que los filtros se ofrezcan en dos (2) niveles: uno gratuito y otro oneroso, dado que de esa manera ninguna persona quedaría excluida de contar con la instalación de los mismos y, además, se valoraría la manifestación de voluntad de aquellos abonados que opten por contar con un filtro que podría impactar en su capacidad adquisitiva.

Finalmente, en relación a la instalación de filtros a contratos vigentes, se sugiere que, sobre la base de lo indicado previamente, se limite la instalación onerosa a aquellos abonados que manifiesten su aceptación para ello.

b. Sobre el artículo 3 del Proyecto de Ley. -

El artículo propuesto plantea la incorporación de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 30254, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 9.- Establece definición de violencia contra niños, niñas y adolescentes para efectos de la aplicación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar/a violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

² Régimen de Calificación de Infracciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

³ Metodología de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL.

⁴ Aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.



Para efecto de la aplicación la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el caso de niños, niñas y adolescentes, se considera violencia, además de lo indicado en el artículo 6 de la Ley N° 30364, los siguientes supuestos:

- La que sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, o incluso a través del uso de medios tecnológicos.
- La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra y por el medio que sea."

"Artículo 10.- Protección de niños, niñas y adolescentes en lugares con acceso público a internet

Los propietarios, conductores, administradores, gestores o encargados de establecimientos, sean públicos o privados, que brinden:

- a. Servicio de alquiler de cabinas públicas de internet.
- b. Servicio de internet gratuito o rentado para clientes en restaurantes, hoteles, aeropuertos, centros comerciales u otros similares.
- c. Servicios de internet gratuito o rentado en plazas, parques, instalaciones gubernamentales de cualquier clase u otros similares.

Están obligados a garantizar que dichos servicios cuenten con registros y filtros mínimos para que no se pueda acceder a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información que corresponda a contenidos pornográficos, bajo responsabilidad.

El acceso a los contenidos mencionados en el párrafo precedente se otorga, bajo los mecanismos que establezca el propietario, conductor, administrador, gestor o encargado del establecimiento, a usuarios mayores de edad, debiendo quedar registro de dichas autorizaciones."

"Artículo 11.-Las municipalidades distritales y provinciales, de acuerdo a sus atribuciones, establecen e imponen las sanciones por infracciones a las disposiciones detalladas en el artículo 100 de la presente Ley. Por vía reglamentaria, se especifican las infracciones y las sanciones de acuerdo a la gravedad de cada infracción, pudiendo ser éstas las de multa, suspensión de autorización o de licencia, cancelación de la misma, clausura, decomiso, entre otras, según sea aplicable."

"Artículo 12.- Encárguese a los Comité de Seguridad Ciudadana distritales y provinciales en el marco de funciones, proponer en un plazo no mayor a 120 días, acciones concretas en sus jurisdicciones para luchar con la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en línea, mediante el uso de servicios de acceso público, sean estos onerosos o gratuitos."

En relación a lo citado, primero se debe mencionar que el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia de tales servicios, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones⁵. En ese sentido, está facultado para emitir opinión técnica sobre todo aquello que pueda impactar en la prestación de los servicios de telecomunicaciones⁶, no pudiendo establecer sugerencias sobre otros aspectos, como el relativo a competencias municipales o de derechos fundamentales a los que alude el Proyecto de Ley⁷.

⁵ De conformidad con el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

⁶ No pudiendo establecer sugerencias sobre otros aspectos, como el relativo al cableado eléctrico al que alude el Proyecto de Ley.

⁷ Es por ello que, las opiniones contenidas en este documento solo están referidas al cableado relativo al servicio de telefonía y no al referido al sector eléctrico.



Respecto del artículo 9, vale indicar que, si bien el proyecto hace referencia a la necesidad de incorporar dicha disposición en la Ley 30245, la misma ya se encuentra consignada en el artículo 5⁸ de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar/a violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo así se sugiere priorizar la modificación de este último cuerpo normativo.

Respecto del artículo 10, se observa que lo planteado en el presente Proyecto se encuentra recogido en la Ley N° 28119 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2010-ED, los mismos que resultan aplicables para conexiones fijas en las cabinas públicas y otros establecimientos que brinden acceso a internet; no obstante, considerando que la propuesta sería aplicable tanto para conexiones fijas como móviles, resultaría importante que se evaluara si tal obligación también puede ser aplicada eficazmente para el caso del servicio de internet móvil.

Asimismo, en relación al alcance de los filtros propuestos, también se recomienda precisar el concepto de “canales de conversación” a fin de garantizar su adecuada implementación por parte de las empresas operadoras.

Finalmente, respecto de lo dispuesto en el artículo 11, corresponde señalar que la facultad de fiscalización y sanción por parte de las Municipalidades ya ha sido otorgada a través de la Ley N° 28119, por lo que incorporar una disposición con similar contenido en otro cuerpo normativo no coadyuvaría a que los administrados tengan predictibilidad sobre las leyes aplicables o su cumplimiento.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° D010820-2021-PCM/SC, recibido el 13 de diciembre de 2021.

Atentamente,

⁸ Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

